

OFICINA: **JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO CUARTO**

MANIFIESTA.

Señora Jueza:

JUAN MANUEL GONZALEZ CAPRA, DNI N° 24.251.673, abogado (Matrícula Profesional del Colegio de Abogados de Río Cuarto 1-32031), en mi carácter de letrado apoderado de “**COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A.**” (en adelante “CAGSA”), manteniendo domicilio procesal en Buenos Aires N° 208, 4° piso “A”, de la ciudad de Río Cuarto, Córdoba, con el patrocinio letrado del Dr. FACUNDO CLODOMIRO CARRANZA (Matrícula Profesional del Colegio de Abogados de Río Cuarto 2-504), en los autos caratulados “**Compañía Argentina de Granos S.A. - Concurso Preventivo - Expte. 10301338**”, a V.S. respetuosamente digo:?

1.OBJETO.

Venimos por el presente a contestar las inquietudes planteadas por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. y el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Dado que ambos planteos presentan cuestiones comunes, procederemos en primer término a responder de manera general y, a continuación, abordaremos cada una de las inquietudes particulares formuladas por cada acreedor. Asimismo, aprovechamos la oportunidad para dar respuesta a otras inquietudes que surgieron en el marco de la audiencia celebrada el pasado 28.11.2024, con el objetivo de esclarecer todas las cuestiones planteadas.

2. CUESTIONES COMUNES.

2.1.- DERECHO A ELEGIR

Frente a las inquietudes planteadas en relación con el punto “III.2.4” de la propuesta concursal que textualmente prevé:

“III.2.4. Asignación de Créditos Concuriales que no hubieran aceptado la Propuesta, o no hubieran votado o elegido ninguna Opción.

Respecto de los Acreedores Quirografarios que no hubieran aceptado la Propuesta, o no hubieran votado, o elegido Opción en los términos descritos, sus Créditos se asignarán a prorrata en el siguiente orden:

(i) En primer orden, se asignará el Crédito Concurial a la Opción “A”, a prorrata, en caso de que hubiere remanente.

(ii) En segundo orden, se asignará el Crédito Concurial a la Opción “B”, a prorrata, en caso de que hubiere remanente.

(iii) En tercer orden, se asignará el Crédito Concurial a la Opción “C”.”

Corresponde realizar las siguientes precisiones:

a).- Como parte de la propuesta presentada, entendida como un todo, y de las distintas alternativas que la conforman, las concursadas debieron prever en la misma qué ocurría con aquellos acreedores que no hayan aceptado, que no hubieran votado o que no hubieran elegido opción alguna. Y las alternativas presentadas y sus límites tienen en cuenta esta previsión como un punto de la misma. En ese sentido y conforme surge literalmente del texto arriba transcrito, la propuesta “residual” será de aplicación para todos aquellos acreedores quirografarios que no hayan aceptado, **que no hubieran votado o que no hubieran elegido opción alguna**, independientemente de si aceptan, se abstienen o rechazan la propuesta. El esquema propuesto otorga a los acreedores el **derecho a elegir** entre las opciones ofrecidas, derecho libre, voluntario e incondicionado, con independencia de su aceptación, rechazo o abstención de la propuesta.

b).- Asimismo, la propuesta dispone que, para aquellos acreedores que decidieran no ejercer su derecho de elegir, se les aplicará la denominada propuesta “residual”. Cabe destacar que esta última no es definida de manera unilateral, caprichosa o antojadiza por las concursadas, sino que surge de una decisión colectiva adoptada por aquellos acreedores que sí hayan

ejercido su derecho a elegir, y quienes optan por no ejercer dicho derecho contribuyen delegando en los demás acreedores la conformación final de esta propuesta “residual”.

c).- El derecho a elegir podrá ser ejercido hasta el vencimiento del período de exclusividad o hasta el momento previo a la presentación de las conformidades con las mayorías requeridas por la ley. Esta limitación temporal para el ejercicio del derecho a elegir responde tanto a la necesidad de garantizar la efectiva implementación de la propuesta como a reconocer la contribución de aquellos acreedores que han participado activamente en su conformación. La limitación temporal resulta indispensable para determinar definitivamente lo que cada uno de los acreedores recibirá.

La postergación de esta determinación generaría incertidumbre y afectaría negativamente el desarrollo del proceso concursal a la par de otorgar una ventaja indebida a aquellos acreedores que no eligieron pudiendo hacerlo.

2.2- DERECHO A NO ELEGIR.

El derecho a no elegir también está garantizado, pero quienes opten por ejercerlo deberán asumir las consecuencias legales de su decisión, lo que conllevará a aceptar la aplicación de la opción residual definida colectivamente.

El contenido de la opción residual previsto en la propuesta no es, como se mencionó por un acreedor en la audiencia, definido por las concursadas.

Por el contrario, su contenido será el resultado de una construcción colectiva llevada a cabo por todos los acreedores que hayan ejercido su derecho a elegir una opción, independientemente de que hayan aceptado o no la propuesta, y también por aquellos que no lo hicieron.

Las concursadas han dejado a criterio de los acreedores la determinación de la opción residual. Esta característica distingue la propuesta residual de la mayoría de las opciones residuales que se encuentran en la jurisprudencia, ya que su contenido no se fija de antemano, sino que se define una vez que haya expirado el plazo para ejercer el derecho a elegir por

parte del 100% de los acreedores con derecho a voto. Este enfoque respeta plenamente la libertad de elección y los principios de igualdad y no discriminación pilares del derecho concursal.

2.3.- AMPLIACION DEL MONTO MÁXIMO DE LAS OPCIONES “A” y “B”.

CAUSA. OPORTUNIDAD.

Conforme surge de la nota enviada oportunamente a los acreedores en forma privada, cuya parte pertinente se transcribe a continuación, la propuesta presentada constituye un todo integral, elaborado considerando el flujo de fondos de las concursadas.

El derecho a ampliar los montos de las opciones A y B solo ha sido reservado para atender solicitudes expresas de los acreedores, únicamente en la medida en que el flujo de fondos así lo permitiera. En este sentido, la nota mencionada establece textualmente:

"La posibilidad de ampliación del monto de las Opciones A y B por las concursadas se estableció únicamente para el caso de que dichas Opciones tengan adhesiones en exceso del tope máximo fijado. Es decir, para beneficio de los acreedores que efectivamente eligieron dichas Opciones y en la medida en que dicho aumento sea prácticamente posible. Eso es lo que establece la propuesta. Aclaremos que no está previsto —y no podrán las concursadas— ampliar el tope máximo de las Opciones A o B para imponer las mismas a los acreedores que no hayan elegido dichas Opciones. Entender algo distinto no solo implica no haber leído adecuadamente la propuesta, sino que es elucubrar un supuesto abuso y crear una supuesta incertidumbre donde realmente no la hay." (el subrayado no es del original)

De la simple lectura del texto transcripto, se desprende claramente que las concursadas no han pretendido en ningún momento desnaturalizar la conformación de la propuesta presentada mediante la reserva mencionada.

Por último, cabe señalar que la facultad de ampliar los montos expirará inmediatamente después que venza el plazo para que los acreedores ejerzan su derecho de elección, tal como señalamos en el punto 2.1 c).

3. OTRAS CUESTIONES.

3.1.- SUPUESTA INDETERMINACION DE LA PROPUESTA

Durante el curso de la audiencia del 28.11.2024 surgieron opiniones relacionadas con la incertidumbre que, según algunos, podría generar en los acreedores no saber con certeza cuál será el contenido que finalmente recibirán.

Algunas manifestaciones calificaron a las opciones ofrecidas como falsas, llegando incluso a considerar que ello transformaría la propuesta en una "no propuesta". Más allá de las valoraciones que podrían realizarse sobre dichas afirmaciones, corresponde puntualizar lo siguiente:

La propuesta contiene tres opciones, de las cuales solo una de ellas es ilimitada. Aquellos acreedores que deseen conocer de antemano con precisión cuánto recibirán, tienen la posibilidad de optar por elegir esa opción.

Por otro lado, quienes elijan la opción "A" o "B" tendrán asegurada su participación en la distribución correspondiente a dichas opciones. El *quantum* estará determinado por el monto del pasivo total de los acreedores que elijan la misma opción. Es importante aclarar que nunca recibirán un monto igual a "0", como erróneamente se manifestó en la audiencia referida.

3.2.- INAPLICABILIDAD DE LA DOCTRINA DEL FALLO PORTA HNOS S.A. AL CASO DE MARRAS.

En algunas presentaciones realizadas por los acreedores, se ha señalado una supuesta similitud entre el caso "Porta Hnos. S.A." y la presente causa. Sin embargo, basta con una simple lectura del fallo para rechazar dicha afirmación.

A primera vista, resulta palmario que en el caso "Porta Hnos. S.A." la facultad de elegir estaba condicionada a la **necesidad de aceptar la propuesta**. Además, la opción residual en ese caso correspondía a una de las alternativas elegidas unilateralmente por la concursada.

Esto queda claramente reflejado en el siguiente párrafo de la propuesta presentada en "Porta Hnos. S.A.", que prevé en cuanto: "*Se deja aclarado que a aquellos acreedores que no*

otorgaren la correspondiente conformidad a ninguna de las alternativas de la propuesta de acuerdo que por la presente se les formula y/o a aquellos que no optaren por alguna de las alternativas al tiempo de otorgar su conformidad se les pagará en los términos, plazos y demás condiciones propuestas en la Alternativa 'A'."

De esta manera, surgen dos diferencias fundamentales que descartan cualquier asimilación con el presente caso, que ya vimos anteriormente:

1. La propuesta unificada presentada por las concursadas establece que cualquier acreedor puede ejercer su derecho de elección.
2. El contenido de la opción residual no es una decisión unilateral de la concursada, sino una construcción colectiva derivada de las elecciones realizadas por los acreedores.

Se recomienda realizar una lectura completa tanto del fallo "Porta Hnos. S.A." como de la propuesta presentada en dicho caso, para comprender las diferencias esenciales con la situación de autos.

4.- CUESTIONES PARTICULARES.

4.1.- CUESTIONES PLANTEADAS POR EL BANCO PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

A continuación, responderemos a los interrogantes planteados por el Banco Provincia de Buenos Aires.

-Si los acreedores que no presten conformidad a la propuesta igualmente se encuentran habilitados a elegir libremente entre las alternativas ofrecidas en la misma.

La respuesta es **SI**. Pueden elegir. En tal sentido, nos remitimos a la explicación detallada en el **punto 2.1.** del presente escrito, donde se expone claramente la posibilidad de que los acreedores, independientemente de su conformidad con la propuesta, puedan ejercer su derecho de elección.

-Hasta cuándo se puede hacer uso de esa opción.

Podrán elegir hasta el vencimiento del período de exclusividad o hasta el momento previo en que la concursada acompañe las conformidades con las mayorías requeridas por la ley, tal como surge del punto 2.1.c. del presente escrito.

-Si al hacer uso de esa opción (elegir sin prestar conformidad) se evita el orden de asignación impuesto a los acreedores que no se manifiesten en ningún sentido, es decir, en primer orden la opción "A", en segundo orden la opción "B" y en tercer orden la

opción “C”.

La respuesta es **SI**. Aunque debemos hacer la siguiente aclaración: a quien ejerza su derecho a elegir se le aplicará la sección de la propuesta correspondiente a la opción elegida. Si hubiera sobresuscripción de dicha opción (para el caso de las opciones A y B), se aplicará el derrame previsto en esa misma sección y así hasta que no quede saldo del crédito en cuestión.

Por el contrario, a quien no hubiere elegido se le aplicará la parte pertinente de la propuesta a la opción “residual”. La opción “residual” estará conformada tal como surge del punto 2.2. del presente escrito.

4.2.- CUESTIONES PLANTEADAS POR EL BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.U.

Luego de analizar la presentación efectuada por el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., que consta de 14 carillas, hemos tratado de organizar los interrogantes reiterados, repetidos y planteados. A continuación, respondemos de manera puntual:

4.2.1.- Derecho a elegir de los acreedores que no votan la propuesta:

La respuesta es **SI**. La interpretación de este derecho no es semántica ni adivinatoria, sino estrictamente literal. Por este motivo, remitimos a la explicación detallada en el **punto 2.1.** del presente escrito, donde se abordan los alcances y condiciones de ejercicio del derecho de elegir.

4.2.2.- Derecho de ampliar las Opciones “A” y “B”:

El derecho a ampliar las opciones se encuentra sujeto a la sobresuscripción de las Opciones “A” y/o “B”. Esta cuestión está expresamente explicitada en el **punto 2.3.** del presente escrito y en la comunicación enviada de forma privada a los acreedores. Además, es importante resaltar que la facultad de ampliar los montos de estas Opciones expirará inmediatamente después de que venza el plazo para que los acreedores ejerzan su derecho de elección, tal como se establece en el **punto 2.1.c.**

4.2.3.- Respuesta a las cinco situaciones hipotéticas planteadas por el acreedor.

El acreedor plantea cinco situaciones hipotéticas:

- i. Acreedores que aceptan la propuesta y eligen Opciones.
- ii. Acreedores que aceptan la propuesta, pero no escogen Opciones.
- iii. Acreedores que no aceptan la propuesta, pero sí escogen Opciones.
- iv. Acreedores que no aceptan la propuesta, pero no escogen Opciones.
- v. Acreedores que no se expiden en ningún sentido.

Para lograr claridad expositiva individualizaremos cada una de las hipótesis con los números previamente asignados.

Respuesta al interrogante i y iii: se aplica la sección de la propuesta correspondiente a la opción elegida. Si hubiera sobresuscripción de dicha opción -para los casos de las opciones A y B-, se aplicará el derrame previsto en esa misma sección y así hasta que no quede saldo del crédito en cuestión.

Respuesta al interrogante ii, iv y v: se aplica la propuesta en la parte pertinente de la opción residual. La opción residual estará conformada tal como surge del punto 2.2. del presente escrito.

Asumiendo los números del ejercicio hipotético propuesto por el banco acreedor, (a) si hubiera sobresuscripción de la Opción "B" en la suma de U\$S 274.000.000 y, (b) por su parte, los acreedores que no escogieron opción pero aceptaron la propuesta, más los que no se expidieron, más los que no aceptaron la propuesta pero tampoco eligieron opción, totalizaran la suma de U\$S 190.000.000, entonces, de conformidad con lo previsto por la propuesta, resultará que:

i.A quienes hubieren elegido, es decir, aquellos que eligieron la Opción B que resultó sobresuscripta por U\$S 274.000.000 se le aplicará el procedimiento de derrame previsto en la Opción "B" (punto III.2.2.1. subpunto (ii) de la propuesta) y, en consecuencia, si hubiera remanente de la Opción "A", corresponderá su aplicación a prorrata, y si hubiera saldo luego de aplicarle la Opción "A", se le aplicará al mismo la Opción "C".

ii.A los U\$S 190.000.000 correspondientes a los que no hubieran ejercido el derecho a elegir, se le aplica la opción residual de la propuesta.

En efecto, una vez vencido el plazo para elegir cada uno de los acreedores conocerá con exactitud el contenido de la propuesta aplicable si hubieran elegido, y para los que no hubieran elegido resultará de aplicación la opción residual.

4.2.4.- Alcance de la Cláusula 3.5.5 de la propuesta.

La cláusula 3.5.5 tiene el alcance que surge de su texto. Las concursadas consideran que la propuesta es clara y esta presentación es a los efectos de contestar y las cuestiones que plantearon los acreedores en los escritos en traslado y en la pasada audiencia, en beneficio de todos los participantes del proceso.

En tal sentido, no resultará necesario requerir una nueva conformidad de los acreedores cuando los cambios introducidos a la propuesta, con posterioridad al otorgamiento de la conformidad de que se trate, sean de carácter meramente aclaratorio, de detalle o cuando contengan una mejora evidente.

El propósito de esta cláusula es evitar trabajo material de obtener nuevas conformidades, siempre y cuando estas modificaciones no alteren el contenido de la propuesta. De este modo

se asegura el cumplimiento del recaudo legal (art. 45, párrafo 1 de la LCQ) que exige que las conformidades sean de fecha posterior a la nueva propuesta, sin que se desnaturalice el procedimiento.

El derecho de ampliar los topes, por el contrario, no es una cuestión de detalle, meramente material o que haga a la propuesta más favorable. Por ese motivo, en cada una de las opciones, se previó el derecho a incrementar el monto. Si esa facultad hubiera surgido de la cláusula 3.5.5, no habría sido necesario realizar una reserva alguna.

4.2.5.- Levantamiento de la confidencialidad.

Sobre este punto, nos remitimos a la presentación efectuada en el expediente principal de MOLCA el 29/11/2024, en respuesta al planteo del Banco Hipotecario, con idéntico alcance.

5.- CONCLUSION.

Por todo lo expuesto, reiteramos que no obstante la claridad de la redacción de la propuesta, esperamos que las puntualizaciones realizadas contribuyan al otorgamiento de la aceptación de la propuesta o por lo menos a evitar elucubraciones que pretender generar incertidumbre donde no la hay.

6.- PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicitamos:

6.1. Tenga por contestadas las presentaciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires y del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U.

6.2. Tenga presente las restantes puntualizaciones formuladas.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA. _

Presentado por: CARRANZA, FACUNDO CLODOMIRO el 03/12/2024 13:50